



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-3568-SPA-2619
y su acumulado PAOT-2022-3610-SPA-2652

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

1 8 6 8 8

-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **16 DIC 2022**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes números **PAOT-2022-3568-SPA-2619** y su acumulado **PAOT-2022-3610-SPA-2652**, relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, las denuncias ciudadanas a través de las cuales se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) marcó con una asierra eléctrica el árbol que se ubica frente en el domicilio marcado con el número 1821, amenazando con cortarlo sin nuestro consentimiento (...) [Hechos que tiene lugar en calle San Francisco, número 1821. Colonia Actipan, Alcaldía Benito Juárez] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-3568-SPA-2619
y su acumulado PAOT-2022-3610-SPA-2652

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

1 8 6 8 8 -2022

como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las actas de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Derribo de arbolado

Los hechos denunciados señalan el derribo de un individuo arbóreo en calle San Francisco, número 1821. Colonia Actipan, Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que procederá, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, cuando se requiera para el saneamiento del árbol o para evitar afectaciones a la infraestructura del lugar.

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equipará al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), señala a la letra en su numeral 9 que:

(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (...)

El mismo ordenamiento estipula en su artículo 118 que, para realizar la poda o derribo de arbolado es necesario contar con el dictamen y autorización emitidos por la Alcaldía correspondiente, mientras que en su artículo 119, se establece que, toda persona que realice el derribo de arbolado, deberá llevar a cabo su restitución mediante la compensación física o económica que corresponda, asimismo se indica que será equiparable al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte, por lo que se deberá llevar a cabo la



restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Por lo anterior, mediante oficio remitido a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, esta Subprocuraduría solicitó se informara si en los archivos de esa autoridad, se contaba con antecedentes respecto de la autorización, dictámenes y proyecto de modificación de área verde, para llevar a cabo las acciones motivo de la presente investigación y, en caso contrario, se gestionara la compensación correspondiente; al respecto, mediante oficio recibido en esta Entidad, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez informó no contar en sus archivos con autorización para el derribo de arbolado ni intervención del individuo arbóreo ubicado en el predio de mérito.

Es de señalar que personal de esta Entidad mantuvo comunicación con la persona denunciante, quien manifestó que el árbol que había señalado en su denuncia no había sido derribado y aún continuaba en pie, por lo que no se cuenta con elementos materiales para continuar con la investigación.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, al no constatar los hechos denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante oficio remitido por la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito, se informó a esta Subprocuraduría que en esa autoridad no se cuenta con antecedentes relacionados con alguna autorización para llevar a cabo el derribo de arbolado ni intervención de área verde al interior del domicilio de mérito.
- Personal de esta Entidad mantuvo comunicación con la persona denunciante, quien manifestó que el árbol que había señalado en su denuncia no había sido derribado y aún continuaba en pie, por lo que no se cuenta con elementos materiales para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-3568-SPA-2619
y su acumulado PAOT-2022-3610-SPA-2652

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

1 8 6 8 8 -2022

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 52 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/DRG